



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2009-PHC/TC
LIMA
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, y pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 557, su fecha 25 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, Lima; así como contra el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho.

Alega que en el proceso que se le sigue por el delito de libramiento indebido (Exp. N° 568-2007), ha sido notificado para la realización de su declaración instructiva en su antiguo domicilio de Chimbote, a sabiendas de que actualmente tiene domicilio conocido en Lima, ubicado en avenida San Martín de Porras N° 270, urbanización Canto Grande. Alega, además, que en el marco de la tramitación del incidente de excepción de naturaleza de acción y de cuestión previa se contravino la normativa procesal por cuanto los actuados no fueron remitidos al Fiscal provincial como incidente, sino junto con el cuaderno principal.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de la demanda, señalando que los emplazados insisten en llevar a cabo un proceso penal irregular en su contra. Por su parte, el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda alegando que no hay evidencia de la supuesta violación de los derechos invocados por el demandante.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente fue notificado a varios domicilios, incluido el que se señala en la demanda de hábeas corpus, y que el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido tramitado conforme a ley.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que los hechos cuestionados no inciden de modo directo en la libertad personal.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, el demandante cuestiona la falta de notificación de la fecha para rendir su manifestación inductiva en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de libramiento indebido. Asimismo, alega que en el trámite de los incidentes de excepción de naturaleza de acción y de cuestión previa se omitió remitir el incidente al Fiscal Provincial, y, por el contrario los actuados se enviaron junto con todo el expediente, lo cual contraviene a su entender, a la legislación procesal penal.

Tramitación de los incidentes de excepción de naturaleza de acción y cuestión previa

2. Respecto de la cuestionada tramitación de los incidentes de excepción de naturaleza de acción y cuestión previa, cabe reiterar que, siendo la Constitución el parámetro normativo con el que se resuelven estos procesos, no cabe acudir a estos con el fin de dilucidar asuntos de mera legalidad. Se desprende de autos que si bien se invoca el debido proceso, lo que realmente se cuestiona es la correcta aplicación de la norma procesal penal, lo que no puede ser dilucidado a través de un proceso constitucional. De otro lado, se trata de actuaciones procesales que no determinan la actual restricción de la libertad que rige sobre el recurrente, por lo que no inciden en la libertad individual. En tal sentido, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Falta de notificación de la fecha para rendir la declaración inductiva

3. Respecto de este extremo de la demanda, este Tribunal Constitucional estima que se trata de un aspecto que sí adquiere relevancia constitucional en tanto la falta de conocimiento de la apertura de un proceso judicial limita indebidamente el ejercicio del derecho de defensa. Por ello y considerando la existencia de una restricción de la libertad personal en el proceso penal cuestionado, es posible emitir pronunciamiento de fondo.
4. En cuanto al caso de autos, cabe señalar que el recurrente sí tenía conocimiento del proceso seguido en su contra, siendo él mismo quien dedujo la declinatoria de competencia a fin de que sea tramitado en Lima, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A mayor abundamiento, se advierte que, una vez remitido el expediente a la Corte Superior de Justicia de Lima, el juez de la causa efectuó la notificación de la diligencia de declaración instructiva en múltiples domicilios (a fojas 230 y siguientes de autos), incluyendo aquél que el recurrente señala como su domicilio en la demanda de hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo que se cuestiona la tramitación de los incidentes de excepción de naturaleza de acción y de cuestión previa
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo relativo a la alegada falta de notificación de la fecha para rendir la declaración instructiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**